

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YURY LEIDY YEPES CARDONA
Radicado	05001 40 03 028 2019 01414 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YURY LEIDY YEPES CARDONA, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 03 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra del demandado:

- a) **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$28.870.146.00)** por concepto de capital contenido en el pagare N° 60097956, más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de agosto de 2019 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- b) **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 18.201.778.00)** por concepto de capital contenido en el pagare N° 60097956, más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de noviembre de 2019 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación a la demandada, se surtió en forma personal, tal como consta a folios 57 del expediente - cuaderno 1 y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Se advierte que no se tuvo en cuenta la notificación por aviso que consta a folios 60 y siguientes por cuanto se realizó antes del vencimiento del termino de cinco

(5) con el que contaba la ejecutada para notificarse personalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del CGP.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, la demandada guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones, ni presentó medios exceptivos.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos

propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan a folios 1 a 3, se observa que el beneficiario es la entidad BANCOLOMBIA S.A.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés aportados al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**Primero**: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YURY LEIDY YEPES CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$28.870.146.00)** por concepto de capital contenido en el pagare N° 60097956, más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de agosto de 2019 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

b) DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 18.201.778.00) por concepto de capital contenido en el pagare N° 60097956, más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de noviembre de 2019 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** DECRETAR el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1105368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada, una vez esté debidamente perfeccionado su secuestro (Art 601 del CGP), así mismo respecto de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO  
JUEZ

8.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8 A.M

La Secretaria